



# *UNIDAD Y RELEVANCIA JURÍDICA DE LOS FINES DEL MATRIMONIO EN EL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*

*CARMEN ROJO*

Las causas de nulidad y separación constituyen actualmente punto focal de interés de los tribunales, tanto civiles como eclesiásticos. Su atención parece dirigirse prioritariamente a la patología del matrimonio. Sin embargo, no puede individuarse una situación patológica sino en cuanto en ella se constata un defecto de lo que esencial y prioritariamente constituye el connubio. En este sentido, es de importancia capital para el jurista tener un exacto conocimiento de los elementos constitutivos de la realidad matrimonial.

Según M.F. Pompèdda, los elementos esenciales del matrimonio se identifican con sus fines, no considerados abstractamente, sino traducidos en derechos y deberes esenciales<sup>1</sup>. En diversas ocasiones habla el Código de esos elementos esenciales -sea considerados en sí mismos, sea traducidos en derechos y deberes matrimoniales esenciales-, aunque en ninguna de ellas especifica su contenido. Tampoco en la doctrina su delimitación es cuestión pacífica. Sin embargo, en nuestra opinión, el conocimiento explícito de esos elementos es requisito necesario para asegurar la justicia en la determinación de los casos de nulidad, salvaguardando de ese modo la seguridad jurídica de los fieles y los derechos que a ellos

1. Cfr. POMPEDDA, M.F., *Annotazioni sul diritto matrimoniale del nuovo Codice canonico*, AA.VV., *Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984, p. 125.

corresponden. Este es el propósito de las presentes reflexiones: esbozar una sistematización de los elementos esenciales del matrimonio a partir de sus fines objetivos, según la perspectiva marcada por el nuevo Código.

Para ello estructuramos nuestra exposición en tres partes. En la primera intentamos explicar de qué modo los fines del matrimonio configuran la realidad que informan; concretamente la realidad matrimonial. A continuación estudiamos el alcance del principio de finalidad en el nuevo Código, poniéndolo en relación con el CIC de 1917, y tomando en consideración el desarrollo doctrinal y legislativo que en relación al tema se ha producido en los últimos decenios. Por último, intentamos esbozar una delimitación de los elementos esenciales del matrimonio que, en términos de derechos y deberes matrimoniales igualmente esenciales, son determinados por el fin al que naturalmente se orienta el matrimonio.

## I. LOS FINES DEL MATRIMONIO COMO PRINCIPIOS ESPECIFICADORES DE LA REALIDAD MATRIMONIAL

El término «fin» puede tomarse en diversos sentidos<sup>2</sup>. En primer lugar, se distingue el fin objetivo de la institución *-finis operis-*, para el cual el matrimonio ha sido instituido, del fin subjetivo del que se casa *-finis operantis-*, que puede ser muy variado, siempre que no contradiga el primero.

También cabe diferenciar el fin como causa, como ordenación de la cosa, o como término de esa ordenación. El fin como causa implica la ordenación de la cosa a ese fin, lo cual supone que la estructura interna de la cosa se constituye de tal modo que puede dirigirse al fin. La ordenación determina, a su vez, que el dinamismo natural del ser concluya efectivamente en la obtención del fin, en el fin término, que es la consecuencia de su acción. Entre estas acepciones, el fin es primeramente causa.

Según Hervada, en el matrimonio, el *finis operis* (causa final) «implica la *ordenación esencial* del matrimonio a él, de modo que el orden o disposición estructural esencial del matrimonio y de su actividad se mide

2. Sobre el concepto de fin, cfr. CRUZ CRUZ, J., *Raíz metafísica de la tendencia*, «Estudios», 22 (1966), pp. 209-241; ROIG GIRONELLA, J., *El principio metafísico de finalidad a través de las obras de Santo Tomás*, «Pensamiento», 16 (1960), pp. 289-316.

por su orientación al fin»<sup>3</sup>. El fin ordena efectivamente la esencia del matrimonio, lo cual supone que «la persona humana y el vínculo conyugal están potencialmente capacitados para tender a los fines; contienen en sí, respectivamente, aquellas potencias y derechos o deberes que los hacen capaces para tender a ellos (a los fines)»<sup>4</sup>. Y, puesto que la esencia del matrimonio es dinámica, el principio de finalidad también determina que las realidades matrimoniales contengan la ordenación esencial al fin, y que el recto dinamismo de la vida matrimonial conduzca, en cuanto de él depende, inherentemente al fin<sup>5</sup>.

En relación a la vida matrimonial, según el mismo autor, los fines son misión y deber de los cónyuges, puesto que, por ser el matrimonio una institución creada por Dios, el desarrollar la vida matrimonial conforme al fin del matrimonio se convierte para los esposos en una obligación de justicia<sup>6</sup>.

Bernárdez Cantón, en la línea de la doctrina de Hervada, sostiene que la ordenación a los fines -elemento especificador y constitutivo formal de la unión conyugal- significa: «a) una aptitud o predisposición de la entidad para alcanzar sus fines; b) una tendencia o tensión que impulsa a la entidad a la realización de sus fines; c) una exigencia o necesidad de que la realidad en cuestión se conduzca dinámicamente hacia el logro de aquellas finalidades. De esta forma la ordenación a los fines está determinando la propia estructura de la comunidad o consorcio conyugal, la relación interpersonal en la que consiste, así como el haz de derechos y obligaciones que la componen»<sup>7</sup>.

Se ha afirmado que el recto dinamismo de la vida matrimonial conduce inherentemente al fin, y que ordenarse a ese fin constituye un deber y misión para los cónyuges. Sin embargo, la obtención efectiva de los fines no afecta a la esencia del matrimonio, sino a la vida matrimonial, a no ser en la medida que esa falta se deba eventualmente a un defecto en la

3. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico, III: Derecho Matrimonial. I*, Pamplona 1978, p. 44.

4. *Ibidem*.

5. Cfr. HERVADA, J., *La «ordinatio ad fines» en el matrimonio canónico*, «Revista Española de Derecho Canónico», 18 (1963), pp. 459-462.

6. Cfr. IDEM, *Cuatro lecciones de Derecho Natural*, Pamplona 1986, p. 131.

7. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5ª ed., Madrid 1986, p. 33.



ordenación del mismo<sup>8</sup>. En este sentido, no alcanzar efectivamente el fin -el fin término- por causas ajenas a la voluntad de los cónyuges, no corrompe en modo alguno la esencia del matrimonio.

Según estos principios, veamos cómo se ha planteado el tema de los fines del matrimonio. Primeramente en el CIC de 1917. Después en el magisterio eclesiástico, en el periodo de tiempo que oscila entre los dos Códigos, y en el proceso de la nueva codificación canónica.

## II. LOS FINES DEL MATRIMONIO EN EL CIC DE 1983. UNA PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE FINALIDAD

### 1. *El CIC de 1917*

El CIC de 1917 enunciaba los fines del matrimonio jerárquicamente conectados: la procreación y la educación de la prole es el fin primario del matrimonio; la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia es su fin secundario<sup>9</sup>.

El Código no habla explícitamente de «elementos esenciales» del matrimonio, si bien considera requisito de ciencia mínima el conocimiento del matrimonio como sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos<sup>10</sup>, y proporciona también elementos que son objeto esencial del consentimiento matrimonial, aun enunciados negativamente, cuando habla de la simulación: el derecho al acto conyugal (correspondiente a la esencia del matrimonio) y las propiedades esenciales<sup>11</sup>.

En relación a los derechos y deberes conyugales esenciales, expresión jurídica de los elementos esenciales a los que nos estamos refiriendo,

8. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios...*, ob. cit., pp. 49-50.

9. «Matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio proles; secundarius mutuum adiutorium et remedium concupiscentiae».

10. «Ut matrimonialis consensus haber possit necesse est ut contrahentes non ignorent matrimonium esset societatem permanentem inter virum et mulierem ad filios procreandos». Cfr. BOGGIANO PICCO, A., *Il matrimonio nel Diritto Canonico*, Torino 1936, pp. 91-99; CAPPELLO, F.M., *Tractatus canonico-moralis de sacramentis 5: De matrimonio*, 6ª ed., Taurini-Romae 1950, pp. 7-9; REGATILLO, E.F., *Ius Sacramentarium*, 3ª ed., Santander 1960, pp. 122-132.

11. «At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum, aut omne ius ad coniugalem actum, vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem, invalide contrahit».



el c. 1110 considera los efectos del matrimonio válido: el vínculo perpetuo y exclusivo y la gracia sacramental que se recibe en el matrimonio cristiano<sup>12</sup>. El pacto origina asimismo derechos y deberes mutuos en lo que se refiere a los actos propios de la vida conyugal. A ambos cónyuges, según determina el c. 111, les obligan con igual fuerza<sup>13</sup>.

El Código habla de derechos y deberes esenciales en dos cánones: el 1113 enuncia la obligación gravísima que tienen los padres de procurar la educación de sus hijos -tanto la religiosa y moral, como la física y civil- y de proveer a su bien común temporal<sup>14</sup>. El c. 1128, dentro del capítulo dedicado a la separación de los cónyuges, recoge el deber que éstos tienen de hacer vida común conyugal, si no hay causa justa que los excuse<sup>15</sup>. A juzgar por el enunciado del artículo en el que se sitúa el canon -de la separación de lecho, mesa, habitación- se entiende esa vida en común como cohabitación, y, según el texto del canon, por determinadas causas (que se exponen a lo largo del artículo) se justifica la suspensión, temporal o perpetua, de este deber.

En el Código, por tanto, se enuncian los fines y se enumeran algunos elementos esenciales y derechos y deberes matrimoniales, pero no hace ver la conexión que existe entre los fines y los elementos esenciales del matrimonio. Esto llevó a que parte de la doctrina considerase que sólo podría ser jurídicamente relevante, a efectos de simulación en el matrimonio, respecto a la prole, la exclusión del derecho a la cópula conyugal perfecta, aun reconociendo en otros posibles atentados contra el fin primario -aborto, contracepción, asesinato después de nacer el hijo, etc.- una ilicitud moral. Para Giacchi, por ejemplo, el único objeto de la exclusión a la que se refiere el c. 1086, 2 del CIC de 1917 es el *ius ad coniugalem actum*, sin que tenga ninguna relevancia jurídica el comportamiento que los esposos quieran asumir después del nacimiento de la prole en

12. «Ex valido matrimonio enascitur inter coniuges vinculum natura sua perpetuum et exclusivum; matrimonium praeterea christianum coniugibus non ponentibus obicem gratiam confert».

13. «Utrique coniugi ab ipso matrimonii initio aequum ius et officium est quod attinet ad actus proprios coniugalis vitae».

14. «Parentes gravissima obligatione tenentur prolis educationem tum religiosam et moralem, tum physicam et civilem pro viribus curandi, et etiam temporali eorum bono providendi».

15. «Coniuges servare debent vitae coniugalis communionem, nisi iuxta causa eos excuset».

relación a ésta<sup>16</sup>. También d'Avack considera que el fin primario del matrimonio, en sentido jurídico, es la mutua *potestas ponendi actus per se aptos ad prolem procreandam*, pero no la consecución efectiva de la prole, que tiene el significado de fin supremo genérico; más bien religioso, ético y social que jurídico. En este sentido, niega relevancia jurídica a la exclusión de la generación, con tal de que no se impida la realización de la cópula conyugal, único acto al que se extiende la potestad de que habla<sup>17</sup>. Fedele reconoció en la *ordinatio ad prolem* no sólo un elemento esencial del acto conyugal, sino que identificó esa ordenación con la esencia misma del matrimonio<sup>18</sup>. Califica de esencialísima su presencia en el momento constitutivo del matrimonio. Sin embargo, reduce la relevancia jurídica del fin primario al aspecto generativo, y solamente la reconoce en relación al pacto matrimonial<sup>19</sup>. Sin embargo, para el autor, los fines del c. 1013 deberían entenderse en relación al uso del matrimonio. Tomados en este sentido, son elementos accidentales al matrimonio, que pueden faltar sin que se ocasione la nulidad del vínculo. Más recientemente, Fumagalli considera que el fin primario del matrimonio sólo es relevante a través de la cópula<sup>20</sup>. Y Salazar afirma que invalida el matrimonio excluir la ordenación a la prole del acto conyugal -lo cual es esencial al matrimonio y no puede faltar-, pero la exclusión de la prole por evitar uno de sus fines no invalida el matrimonio, ya que los fines son extrínsecos a la esencia del mismo<sup>21</sup>.

A nuestro juicio, subyace a estos planteamientos la consideración del fin en su acepción de término, como punto final de una acción, al que por diversas circunstancias puede no llegarse, pero que no incide esencialmente en la estructura misma de matrimonio. No se niega que el fin influya en la realidad social del matrimonio y que impere la conducta moral que deben tener los cónyuges en la vida matrimonial. Lo que no se llega a

16. Cfr. GIACCHI, O., *Il consenso nel matrimonio canonico*, 3ª ed., Milano 1968, p. 121.

17. Cfr. D'AVACK, P.A., *Corso di Diritto canonico. Il matrimonio. I*, Milano 1961, p. 68.

18. Cfr. FEDELE, P., *L'«ordinatio ad prolem» nel matrimonio in diritto canonico*, Milano 1962, pp. 46-64.

19. Cfr. *ibidem*, pp. 44-48.

20. Cfr. FUMAGALLI CARULLI, O., *Intelletto e volontà nel consenso matrimoniale in Diritto canonico*, Milano 1974, pp. 178-179.

21. Cfr. SALAZAR, J., *Derecho matrimonial*, AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario* (dir. L. DE ECHEVARRÍA), Salamanca 1983, p. 269.

calibrar es que esos imperativos morales -que por su naturaleza son también jurídicos- tengan de suyo consecuencias en el campo del derecho. Según este planteamiento, sólo interesaría jurídicamente lo que es objeto inmediato del contrato que establecen los cónyuges al contraer matrimonio -en categorías del viejo Código, el *ius in corpus*-. Por tanto, es la cópula conyugal el único acto que, formando parte del fin primario, tiene relevancia jurídica a efectos de constitución del matrimonio.

La supuesta desconexión entre fines y elementos esenciales del matrimonio originó también, en la doctrina postcodicial, la tendencia a relacionar el *ius cohabitationis* -tipificado como comunidad de mesa, lecho y habitación- con el fin secundario, y a considerar que ambos elementos son accidentales en el matrimonio. Efectivamente, el c. 1028 del CIC, único relativo a la cohabitación, se encuentra sistemáticamente situado en el capítulo *De separatione coniugum*, y no en el *De matrimonii effectibus*. Esto facilitó que, centrada la atención en el *ius in corpus* -vínculo en que se situaba la esencia del matrimonio *in facto esse*-, se desconociera la relación entre la cohabitación y el fin primario del matrimonio.

## 2. Desarrollo magisterial y legislativo entre los dos Códigos

### a. Los fines del matrimonio en el magisterio reciente de la Iglesia

La Encíclica *Casti connubii* de Pio XI<sup>22</sup>, siguiendo la dirección marcada por el CIC de 1917, enumera los fines del matrimonio -engendrar y educar a la prole para Dios y que los cónyuges se dirijan a El mediante el amor cristiano y la ayuda mutua<sup>23</sup>-, y los propone jerárquicamente conectados<sup>24</sup>, poniendo claramente de manifiesto la preeminencia del fin primario, y la natural ordenación del matrimonio a la prole.

Durante el pontificado de Pio XII, se desarrolló más ampliamente la doctrina de la ordenación jerárquica de los fines<sup>25</sup>. Además de exponer su

22. Cfr. Pio XI, Enc. *Casti connubii*, 31.XII.1930, AAS 22 (1930), pp. 539-592.

23. Cfr. *ibidem*, p. 570.

24. Hablando de la licitud de usar del matrimonio cuando no existe la *spes prolis*, se afirma que los fines secundarios justifican la realización de la cópula con tal que se respete la naturaleza del acto; lo cual refleja la esencial subordinación de los fines secundarios respecto al primario. Cfr. *ibidem*, p. 561. Dz, 2241.

25. Durante su pontificado, hubo tres intervenciones magisteriales de relieve. En primer lugar, el Papa propuso esta doctrina en la alocución del año 1941 a la Rota Romana



contenido -el matrimonio tiene como fin primario la procreación y educación de la nueva vida, al que los otros fines le están esencialmente subordinados<sup>26</sup>-, el Pontífice condenó las doctrinas que la rechazaban<sup>27</sup>, y subrayó que el orden de los fines no disminuye los valores personales en el matrimonio y en su actuación, sino que la unión de los esposos se exige para la realización humana del fin primario<sup>28</sup>.

La Constitución *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II ya no habla de jerarquía de fines del matrimonio, lo cual se justifica por la naturaleza particular del texto, de carácter pastoral, en el que se evita a propósito un lenguaje especializado. De ahí que, ante la propuesta de 190 Padres conciliares de incluir expresamente la expresión «jerárquicamente conectados», referido a los fines del matrimonio, la Comisión conciliar rehusara explícitamente el uso de esos términos<sup>29</sup>. La Constitución, sin embargo, afirma la importancia primordial de la procreación y educación de la prole al menos diez veces<sup>30</sup>, y se pone de manifiesto la existencia de otros fines

(cfr. Pío XII, *Disc. alla S.R. Rota*, 3.X.1941, AAS, 33 (1941), pp. 421-426). Más tarde, en el decreto del Santo Oficio del 10.III.1944, se confirmó la doctrina sobre la esencial subordinación entre los fines (cfr. SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII, *Decr. De matrimonii finibus*, 1.IV.1944, AAS, 36 (1944), p. 103). Esta declaración fue aprobada por Pío XII y publicada el primero de abril del mismo año. A ella se referirá de nuevo, asumiéndola íntegramente, en la alocución que dirige a las comadronas el 29.X.1951 (cfr. Pío XII, *Disc. alle ostetriche*, 29.X.1951, AAS, 43 (1951), pp. 835-854).

26. «Il matrimonio, come istituzione naturale, in virtù della volontà del Creatore non ha come fine primario e intimo il perfezionamento personale degli sposi, ma la procreazione e la educazione della nuova vita. Gli altri fini, per quanto anch'essi intesi dalla natura, non si trovano nello stesso grado del primo, e ancor meno gli sono superiori, ma sono ad esso essenzialmente subordinati. Ciò vale per ogni matrimonio, anche se infecondo, come di ogni occhio si può dire che è destinato e formato per verdere, anche se in casi anormali, per speciali condizioni interne ed esterne, non sarà mai ingrado di condurre alla percezione visiva». Pío XII, *Disc. alle ostetriche*, 29.X.1951. AAS, 43 (1951), p. 849.

27. Cfr. *ibidem*, p. 849.

28. Cfr. *ibidem*, p. 850.

29. Cfr. *Acta Synodalia*, vol. IV, pars VII, p. 477.

30. Cfr. entre otros n. 48,1: «Indole autem sua naturali, ipsum institutum matrimonii amorque coniugalis ad procreationem et educationem prolis ordinantur iisque veluti suo fastigio coronantur»; n. 50,1: «Matrimonium et amor coniugalis indole sua ad procreandam et educandam ordinantur. Filii sane sunt praestantissimum matrimonii donum et ad ipsorum parentum bonum maxime conferunt (...) Unde verus amoris coniugalis cultus totaque vitae familiaris ratio inde oriens, non posthabitis ceteris matrimonii finibus, eo tendunt ut coniuges forti animo dispositi sint ad cooperandum cum amore Creatoris atque Salvatoris, qui per eos Suam familiam in dies dilatat et ditat».

esenciales<sup>31</sup>, que en opinión de algunos autores, parecen coincidir con los tradicionales fines secundarios del matrimonio<sup>32</sup>.

El Concilio parece abrir una línea doctrinal de carácter más personalista, en la que, sin dejar de lado la perspectiva institucional del matrimonio, subraya las exigencias de la persona y del amor conyugal<sup>33</sup>, del que se predicán los mismos fines y las mismas propiedades<sup>34</sup>. Esta perspectiva, a nuestro juicio, evita establecer contraposiciones entre los clásicos fines primario y secundario, facilitando comprender la orientación a los hijos y a la unión de los esposos como dos aspectos que necesariamente están implicados en la dinámica del matrimonio y en cada uno de los actos matrimoniales.

Los documentos posteriores al Concilio siguen esta misma perspectiva de la Constitución. La Encíclica *Humanae vitae*<sup>35</sup>, respuesta pontificia a las cuestiones particulares en relación al tema de la recta ordenación de la propagación humana, cuyo estudio se solicitaba explícitamente en la nota 14 de la GS, 51, 3, resalta la apertura a la vida como exigencia más profunda del amor conyugal: un amor humano, total, fiel, exclusivo y fecundo, que, lejos de agotarse en la comunión entre los esposos, se prolonga suscitando nuevas vidas<sup>36</sup>. La Encíclica asienta además la doctrina de la conexión inescindible del aspecto procreativo y unitivo en el acto

31. Cfr. en este sentido el *non posthabitis ceteris matrimonii finibus*, del ya citado n. 50,1 y el n. 50,3, en que se afirma la estabilidad del matrimonio, a pesar de la eventual infecundidad de los cónyuges: «Matrimonium vero, non est tantum ad procreationem institutum; sed ipsa in dolo foederis inter etiam coniugum amor recto ordine exhibeatur, proficiat et maturescat. Ideo etsi proles, saepius optata, deficiat, matrimonium ut totius vitae consuetudo et communio perseverat, suumque valorem atque indissolubilitatem servat».

32. Cfr. NAVARRETE, U., *Structura iuridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II*, «Periodica», 57 (1968), p. 282; GIL HELLIN, F., *Los «bona matrimonii» en la Constitución pastoral «Gaudium et spes» del Concilio Vaticano II*, «Scripta Theologica», 11 (1979), pp. 160-161 y LIO, E., *Humanae Vitae e infalibilità. Paolo VI, il Concilio e Giovanni Paolo II*, Città del Vaticano 1986, p. 341.

33. En opinión de Gil Hellín, lo específico de la GS sobre los fines del matrimonio, en relación a la doctrina anterior, es el haber distinguido en la realidad contenida en la comunidad conyugal, dos aspectos formalmente distintos: el aspecto institucional del matrimonio y el amor conyugal (cfr. GIL HELLIN, F., *El lugar propio del amor conyugal en la estructura del matrimonio según la «Gaudium et spes»*, «Anales Valencinos», 11 (1980), pp. 14-21).

34. Cfr. GS, 48, 2 y 50, 1, referido a los fines; GS, 48, 1 y 49, 2, referido a las propiedades. En GS, 48, 2 y 49, 2 se afirma de ambos que son perfeccionados y elevados por la gracia sacramental.

35. PABLO VI, Enc. *Humanae vitae*, 25.VII.1968, AAS 60 (1968), pp. 481-503.

36. Cfr. HV, 9.



conyugal, como dos dimensiones que, por voluntad divina, están presentes en ese acto<sup>37</sup>. En palabras de Juan Pablo II, ambos significados pertenecen a la verdad íntima del acto conyugal: el uno se actúa junto al otro y, en cierto sentido, el uno a través del otro<sup>38</sup>.

La Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*<sup>39</sup>, emanada después del Sínodo de los Obispos de 1980, suma de las enseñanzas de la Iglesia sobre el matrimonio y la familia, profundiza y amplía el magisterio del Concilio sobre este tema: el matrimonio como expresión visible del amor expensial de Dios hacia la humanidad, de Cristo hacia la Iglesia; la familia cristiana, que deriva del matrimonio<sup>40</sup>, en su imprescriptible deber de servicio a la vida<sup>41</sup>, sea como transmisión de la vida<sup>42</sup>, sea como acción educativa<sup>43</sup>. La Exhortación contempla la fecundidad como obra del amor. Y puesto que el amor conyugal tiene por objeto la persona del otro cónyuge en su conyugalidad, en lo que tiene de distinto, la fecundidad conyugal se traduce necesariamente en procreación. Procreación y educación son así fuente y signo de amor, de la entrega recíproca de los esposos.

37. Cfr. HV, 12.

38. En la audiencia del 22.VIII.1984, explica Juan Pablo II, dentro de su catequesis dedicada justamente a comentar la HV: «Nell'atto coniugale non è lecito separare artificialmente il significato unitivo dal significato procreativo, perché l'uno e l'altro appartengono alla verità intima dell'atto coniugale: l'uno si attua insieme all'altro e in certo senso l'uno attraverso l'altro. Così insegna l'enciclica (cfr. HV 12). Quindi, in tal caso, l'atto coniugale *privo della sua verità interiore*, perché privato artificialmente della sua capacità procreativa, *cessa anche di essere atto di amore*». *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, 7 (1984), II, p. 229 (el subrayado es del original).

39. JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Familiaris consortio*, 20.XI.1981, AAS, 74 (1982), pp. 81-191.

40. «Secondo il disegno di Dio, il matrimonio è il fondamento della più ampia comunità della famiglia, poiché l'istituto stesso del matrimonio e l'amore coniugale sono ordinati alla procreazione ed educazione della prole, in cui trovano il loro coronamento (GS, 50)». FC, 14.

41. «Coniugalis amor fecundus variis rationibus ministerii vitae ostenditur, in quibus generatio et educatio sunt proximae maximeque propriae et tales ut pro iis nihil substitui possit. Revera quilibet actus veri amoris in hominem testatur et complet spiritualem familiae fecunditatem, quoniam interiori cuidam dynamicae virtuti obtemperat amoris tamquam sui ipsius donationis aliis factae». FC., 41.

42. «Princeps ergo familiae officium est vitae ipsius ministerium, progredientibus aetatibus pristinae Creatoris benedictionis impletio, dum per generationem divina imago homini ab homine traditur». FC, 28.

43. «Educationis opus immittit veluti radices in primigeniam coniugum vocationem, nempe ad communicandam creatrice Dei operam: in amore ex amoreque novum gignentes hominem, qui in se quoque habet vocationem ad incrementum et progressum parentes in se recipiunt munus, efficienter eum adiuvandi ad vitam usquequaque humanam ducendam». FC, 36.



La Instrucción *Donum vitae*<sup>44</sup>, finalmente aplica estos principios a los problemas morales que plantea la intervención artificial en la fase inicial de la vida humana y en el proceso procreativo. Al hacerlo, reitera la enseñanza de la HV, que se funda en la naturaleza del matrimonio y la íntima conexión de sus bienes, de la inseparable conexión del significado unitivo y procreador del acto conyugal<sup>45</sup>, y proporciona la base antropológica de esa conexión: la unidad corpóreo-espiritual del ser humano<sup>46</sup>. Sólo en el respeto a esa natural conexión y la unidad radical del hombre, puede realizarse una procreación digna de la persona humana: realizada en el acto conyugal, en el que los esposos cooperan como servidores, y no como dueños, en la obra de Dios Creador<sup>47</sup>.

Si tradicionalmente era prevalente la descripción del matrimonio como institución ordenada a sus fines, que recordaba la ordenación del matrimonio a la procreación y educación de los hijos, la doctrina del magisterio más reciente, a partir del Vaticano II ha puesto más bien de manifiesto las implicaciones personalistas de la vida matrimonial: la apertura a la vida como exigencia más profunda del amor conyugal; el acto conyugal como expresión de amor recíproco y verdadero de los esposos y como principio de la persona humana; la familia, basada en el matrimonio, como ámbito del amor conyugal y de la procreación humana... y ha aplicado estos principios a los problemas morales que se plantean en la sociedad contemporánea. Si anteriormente, aun dejando constancia de la esencialidad de los fines matrimoniales, se subrayaba en ellos su esencial ordenación jerárquica, después, sin alterar esa doctrina, se insiste en la inseparabilidad de las dos dimensiones procreativa y unitiva del matrimonio, como exigencia constitutiva de la personalidad humana.

44. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Instructio de observantia erga vitam humanam nascentem deque procreationis dignitate tuenda*, 22.II.1987, AAS, 80 (1988), pp. 70-102.

45. Cfr. DV, II, B, 4. a.

46. «Coniugalis actus, quo coniuges mutuo donum sui manifestant, exprimit simul in se viam patere ad donum vitae communicandum: est actus indivisibiliter corporalis ac spiritualis». DV, II, 4, b.

47. «Persona humana excipienda est per gestum unionis et amoris suorum parentum; ac proinde filii generatio oportet sit mutuae donationis fructus (GS, 51), quae comitatur actum coniugalem, in quo quidem coniuges non tamquam domini, sed servorum instar operi Amoris Creatoris sociantur (GS, 50)». DV, II, B, 4, c.

Se trata de perspectivas diversas, pero en modo alguno contrapuestas<sup>48</sup>. Al contrario, están llamadas a integrarse recíprocamente. La descripción del matrimonio a partir de los fines debe recordar que la ordenación a la procreación se realiza mediante el respeto y amor a la persona del otro cónyuge. La descripción fenomenológica -personalista- del amor subrayará que el amor entre varón y mujer debe estar abierto en todos y cada uno de sus momentos a la paternidad. Porque hablar de personalismo no es solamente poner de manifiesto la relevancia del amor conyugal en el matrimonio, sino subrayar el carácter personal de la unión conyugal entre persona-varón y persona-mujer, que se abre a la relación persona-hijo en esa comunidad de personas que es la familia.

b. *Los fines del matrimonio en el proceso de codificación canónica*

Objetivo fundamental de la nueva legislación canónica fue aplicar al derecho los principios establecidos por el Concilio Vaticano II<sup>49</sup>. Lógicamente la nueva perspectiva marcada por el Concilio habría de tener consecuencias también en los Esquemas del Código.

Así, durante el proceso de codificación, se puso de manifiesto concretamente la voluntad de no hablar, al tratar de los fines del matrimonio, en términos de jerarquía, sino de ordenación a los fines. Ya en el c. 243 del Esquema de 1975 se describe el matrimonio como *intimam totius vitae coniunctionem inter virum et mulierem, quae, indole sua naturali, ad prolis procreationem et educationem ordinatur*<sup>50</sup>. Según el *coetus* encargado de elaborar el Esquema, el espíritu de este canon es establecer en qué consiste el matrimonio: una comunidad de vida que se ordena a la prole. Los fines del matrimonio se incluyen en esta definición, porque aquélla implica tanto la procreación como la mutua ayuda y el remedio de la

48. Cfr. ILLANES, J.L., *Amor conyugal y finalismo matrimonial, Cuestiones fundamentales sobre el Matrimonio y la Familia, II Simposio Internacional de Teología*, Pamplona 1980, pp. 478-479.

49. En esta línea se sitúa uno de los siete principios específicos que fundamentaron los trabajos de reforma del CIC en esa materia: «(...) intentum ante omnia fuit ut nova legislatio principia applicaret quae Concilio Vaticano II admissa sunt». *Praenotanda, Communicationes*, 7 (1975), p. 28.

50. *Opera Consultorum in apparandis Canonum Schematis, Communicationes*, 3 (1971), p. 70.

concupiscencia sin que directa o indirectamente se diga algo sobre la jerarquía de fines del matrimonio<sup>51</sup>.

En segundo lugar se afirma repetidamente la esencialidad de los fines personales del matrimonio. A este propósito, se introdujo en el c. 1081, 1 del Esquema de 1980 la locución *bonum coniugum*, integrada en la siguiente definición: *Matrimonium est viri et mulieris intima totius vitae coniunctio quae indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis procreationem et educationem ordinatur*. La redacción de la segunda parte de este canon, que refleja los fines del matrimonio, se recogió, completamente inmutada, en el c. 1055, 1 del *Schema novissimum*, y, definitivamente, en el c. 1055, 1 del CIC de 1983.

En relación a los elementos esenciales del matrimonio, en ningún momento se señalan de modo explícito: ni al hablar de simulación, ni al tratar de la incapacidad consensual por causa de naturaleza psíquica, ni al subrayar, en el canon correspondiente al antiguo 1111, la igualdad de los cónyuges en relación a esos derechos y deberes esenciales.

Ciertamente el canon que recoge el conocimiento mínimo requerido para el matrimonio, señala que para que pueda haber consentimiento matrimonial, es necesario que los contrayentes no ignoren al menos que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual<sup>52</sup>.

En el capítulo de la simulación parcial, durante el proceso de codificación se pusieron de manifiesto algunos derechos y deberes matrimoniales concretos. Así el c. 303, 2 del Esquema de 1975 añadió a la hipótesis simulatoria de exclusión del derecho al acto conyugal o de una propiedad esencial, del canon correspondiente del CIC de 1917, la

51. «Mens Coetus fuit statuere in quo consistat matrimonium: matrimonium fundamentaliter est coniunctio vitae quae coniunctio ordinatur ad prolem; fines autem matrimonii includuntur in hac definitione, quia coniunctio ordinata ad prolem importat sive procreationem, sive mutuam adiutorium, sive remedium concupiscentiae etc., quin in canone directe vel indirecte aliquid dicatur de hierarchia finium». *Communicationes*, 9 (1977), p. 123.

52. La redacción del antiguo c. 1082, 1 se modificó desde el primer Esquema, permaneciendo ya casi inalterada hasta el actual c. 1096, 1 del CIC 1983: «Ut consensus matrimonialis haberi possit, necesse est ut contrahentes saltem non ignorent matrimonium esset consortium permanens inter virum et mulierem ordinatum ad prolem, cooperatione aliqua sexuali, procreandam».



exclusión del *ius ad vitae communionem*<sup>53</sup>. Esta locución se alteró en el c. 1055, 2 del Esquema de 1980, siendo sustituida por la de *ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt*<sup>54</sup>. La exclusión del derecho al acto conyugal desapareció en la *Relatio* de 1981, como respuesta a las observaciones realizadas por los miembros de la Comisión al Esquema anterior. Además se introdujo la expresión *vel sacramentalem dignitatem*<sup>55</sup>, pero ésta ni siquiera se recogió en el c. 1101, 2 del Esquema de 1982, que fue redactado en términos semejantes al canon del mismo número del CIC actual: «si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente»<sup>56</sup>.

También se explicitan en los Esquemas del Código el derecho-deber a la cohabitación<sup>57</sup> y el derecho-deber de los padres a la educación de sus hijos<sup>58</sup>.

Sobre la incapacidad psíquica, regulada actualmente en el c. 1095<sup>59</sup>, quien en el momento de casarse no posee la madurez de juicio proporcionada para discernir los derechos y deberes esenciales de los cónyuges, o está imposibilitado para asumir esas obligaciones esenciales, carece de

53. «At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius vitae communionem, aut ius ad coniugalem actum, vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem, invalide contrahit». *Communicationes*, 3 (1971), p. 755.

54. «At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt, aut ius ad coniugalem actum, vel essentialem aliquam matrimonii proprietatem, invalide contrahit».

55. «At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut *matrimonii essentialia aliquod elementum vel essentialem proprietatem vel sacramentalem dignitatem*, invalide contrahit». *Communicationes*, 15 (1983), p. 233. La traducción es nuestra. El subrayado es del original, correspondiente a las modificaciones del canon.

56. «At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essentialia aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit».

57. Cfr. c. 347 del Esquema de 1975; c. 1105 del Esquema de 1980; c. 1151 del Esquema de 1982 y c. 1151 del CIC de 1983.

58. Cfr. c. 332 del Esquema de 1975; c. 1090 del Esquema de 1980; c. 1135 del Esquema de 1982 y c. 1136 del CIC de 1983.

59. «Sunt incapaces matrimonii contrahendi:

1º qui sufficienti rationis usu carent;

2º qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda;

3º qui ob causas naturae psychicae obligationes matrimonii essentialia assumere non valent».

la capacidad necesaria para emitir el consentimiento matrimonial<sup>60</sup>. Los derechos y deberes matrimoniales esenciales son, por tanto, criterio objetivo para determinar el grado de madurez intelectual y volitiva que se exige en los contrayentes en el momento de emitir el consentimiento; son punto de referencia objetivo de esta incapacidad.

Así pues, durante el proceso de codificación, se habla repetidamente de algunos elementos esenciales del matrimonio, de los que sólo llegan a concretarse -a nuestro juicio muy insuficientemente- algunos derechos y deberes matrimoniales. En relación a los fines, éstos se consideran en términos de ordenación, y se subraya concretamente la esencialidad de los fines personales.

No pasó inadvertida a algún consultor la dificultad que engendraba la duplicidad de fines esenciales<sup>61</sup>. Observaba el absurdo que supone asignar a una misma cosa más de un fin esencial y principal; de ahí su propuesta de suprimir el nuevo «elemento personal», que consideraba en el orden de los fines accidentales. Los consultores, a pesar de ello, decidieron que permaneciera inmutada la locución, como elemento esencial de la alianza matrimonial, y no sólo como fin subjetivo del que se casa<sup>62</sup>. Si bien su solución no parece satisfactoria, ya que tanto el magisterio como la legislación insisten en la esencialidad del *bonum coniugum*<sup>63</sup>, a nuestro juicio su objeción abre las puertas a una solución coherente para entender la conexión que existe entre los fines matrimoniales. Pensamos que más que hablar de fines inseparables del matrimonio, puede defenderse la existencia de un único principio de finalidad, del que el bien de los cónyuges

60. Este canon ha permanecido sustancialmente idéntico durante el proceso de reforma, aunque su último párrafo, hasta el Esquema de 1982, constituía un canon independiente: cfr. cc. 296, 2 y 297 del Esquema de 1975; cc. 1048, 2 y 1049 del Esquema de 1980; c. 1095, 2 y 3 del Esquema de 1982.

61. Cfr. *Communicationes* 15 (1983), p. 220.

62. La respuesta concordaba con las decisiones que la Congregación Plenaria de la Comisión, que tuvo lugar el 24 de mayo de 1977, había tomado en relación al Derecho matrimonial:

- que apareciera en el CIC la noción de matrimonio;
- que en esa definición constara el elemento de la *communio vitae* (*communio, consortium...*), como expresión del aspecto personal del matrimonio;
- que este elemento es relevante para la validez del matrimonio.

Cfr. *Communicationes*, 9 (1977), pp. 62-88.

63. Ciertamente es absurdo asignar a una cosa más de un fin esencial y principal, pero no lo es, como de hecho sucede, que esa cosa tenga varios fines esenciales, entre los cuales existe una esencial subordinación.

y la procreación y educación de los hijos son aspectos interconectados inseparablemente. En el siguiente punto se explicará con más detenimiento esta afirmación.

### 3. *Los fines del matrimonio en el CIC de 1983. Una propuesta de interpretación del principio de finalidad*

Como afirmábamos anteriormente, el CIC de 1983 ha alterado el modo de presentar las finalidades del matrimonio. Se ha suprimido en el nuevo Código el c. 1013, 1 del CIC de 1917, donde se enunciaban explícitamente los fines y su jerarquía. En su lugar, el nuevo canon describe el matrimonio, comprendiendo los mismos contenidos de la parte suprimida, pero ha preferido ofrecer una definición esencial del instituto, incluyendo en ella la relación existente entre la esencia de la unión conyugal y sus finalidades específicas. De ahí la afirmación del c. 1055, 1:

«La alianza matrimonial, por la que varón y mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados»<sup>64</sup>.

El texto del canon pone de manifiesto la ordenación natural del matrimonio a los fines, y que esos fines son el bien de los cónyuges y la procreación y educación de los hijos.

La ordenación natural del matrimonio a los fines es consecuencia de que el matrimonio ha sido instituido por Dios con leyes y fines propios<sup>65</sup>, que no son, por tanto, creación del derecho humano.

Hablar de la esencial ordenación del matrimonio a los fines y recogerlo expresamente en el texto jurídico, permite distinguir esta acepción de los fines respecto al sentido de fin-término, cuyo logro efectivo no es

64. «Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Domino ad sacramenti dignitatem inter baptizatos evectum est».

Como expone Fornés, no se trata de una definición esencial, sino descriptiva. Términos como el de «consorcio de toda la vida» o «comunidad de vida y amor» (GS, 48, 1) sirven para describir el matrimonio, pero no para definirlo esencialmente: el matrimonio es esencialmente una relación jurídica de comunión en las naturalezas cuyo principio formal es el vínculo, con una base ontológica (cfr. FORNÉS, J., *Derecho matrimonial*, AA. VV., *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1988, p. 551).

65. Cfr. GS, 48, 1.



esencial para que exista matrimonio. Además, entender el fin como ordenación, permite dar relevancia a todo lo que esa ordenación implica: tanto en su aspecto positivo, como configurador de los derechos y deberes conyugales, como en el sentido negativo, como criterio para individuar las causas de la patología del consentimiento matrimonial.

La ordenación a los fines debe estar presente en cada matrimonio concreto, lo cual significa que los contrayentes deben, desde el punto de vista objetivo, reunir los requisitos necesarios para hacer posible esa ordenación; y, desde el punto de vista subjetivo, asumir la disposición de cumplir los fines<sup>66</sup>.

Esa ordenación es al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos. Fornés explica esta unión entre los fines afirmando que «todos los fines están interrelacionados: de modo que no cabe la búsqueda de uno sin conexión con los otros dos»<sup>67</sup>. Pero, a nuestro juicio, la interrelación es aún más radical, pudiéndose hablar de un único principio de finalidad.

Consideramos que la unidad del fin es consecuencia del carácter específico de la sexualidad en el hombre, y de la dignidad de la persona humana.

En efecto, la sexualidad abarca todas las dimensiones de la persona humana. Se ordena primariamente a la procreación, pero el sexo es más que función reproductiva. La complementariedad de los sexos se ordena también a la relación interpersonal entre los cónyuges, al mutuo perfeccionamiento que varón y mujer, en cuanto distintos sexualmente, alcanzan, y que tiene pleno sentido aun cuando los hijos, por circunstancias ajenas a su voluntad, falten<sup>68</sup>.

Al mismo tiempo, todas las manifestaciones de la sexualidad están impregnadas de racionalidad. El acto conyugal, que, tal como repetidamente ha puesto de manifiesto el magisterio, además de ser principio de procreación, es expresión de unión, de donación mutua y de recíproco

66. Cfr. BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio...*, *ob. cit.*, p. 34.

67. FORNÉS, J., *Derecho matrimonial...*, *ob. cit.*, p. 557.

68. Cfr. VILADRICH, P.J., *La agonía del matrimonio legal*, Pamplona 1974, pp. 171-174.

enriquecimiento entre los cónyuges<sup>69</sup>. Y toda la vida matrimonial, que debe estar regida por la virtud de la castidad.

La unidad del fin es también consecuencia de la dignidad de la persona humana, tanto de los cónyuges, que se unen en matrimonio, como de los hijos que en él son engendrados y educados. Porque la persona es el único ser de la creación digno de ser amado por sí mismo, en quien Dios ha inscrito la vocación al amor<sup>70</sup>. El amor al otro cónyuge es amor personal y específicamente sexual. Por ser personal, no admite ser reducido a la dimensión física, de la mera unión de cuerpos. Por ser sexual, abarca la entera persona del otro cónyuge en cuanto sexualmente distinta, lo cual incluye la potencial paternidad-maternidad, la apertura a los hijos. No puede pensarse, por tanto, en una unión solamente procreativa ni en una relación exclusivamente amorosa. Si falta alguno de esos aspectos no es unión conyugal. «Desconocer el fin unitivo -explica J.L. Illanes- desemboca en instrumentalización de la persona, que se reduce a objeto. Desconocer el fin procreativo conlleva un falso planteamiento de la sexualidad humana, negando su tendencia oblativa, para pasar a concebirla como fuerza egoísta»<sup>71</sup>.

También la dignidad personal de los hijos -cuerpo y alma- exige ser concebido como fruto de un acto de amor personal, y no como producto de los experimentos de un laboratorio, y ser recibido y educado en el seno de una familia, donde el hombre está llamado a nacer, crecer y morir precisamente como persona<sup>72</sup>.

Si intentamos analizar algo más profundamente este principio de

69. La CC afirmó la ordenación primaria del acto conyugal a la procreación, y la existencia de otros fines secundarios en el matrimonio y en el uso del derecho al acto conyugal (cfr. AAS, 22 (1930), p. 570). La GS, dejando constancia de la ordenación del matrimonio y del amor conyugal a la procreación y educación de los hijos, puso de manifiesto que los actos propios del matrimonio favorecen la mutua donación que ellos significan y enriquecen recíprocamente a los mismos esposos (GS, 49, 1). La HV desarrolló ampliamente la doctrina de la inseparabilidad del aspecto procreativo y unitivo en el matrimonio (HV, 12): se trata de una conexión inexcindible querida por Dios. En este sentido, la licitud del acto conyugal está ligada a este doble aspecto, siendo inadmisibles, tanto la búsqueda de la unión excluyendo la fecundidad, como la búsqueda de la fecundidad excluyendo la unión (la Instrucción *Donum vitae* se detiene particularmente en este aspecto).

70. Cfr. FC, 11.

71. ILLANES, J.L., *Amor conyugal...*, ob. cit., p. 476.

72. Cfr. FC, 22. Cfr. también VILADRICH, P.J., *La familia de fundación matrimonial*, AA.VV., *Cuestiones Fundamentales sobre el Matrimonio y la Familia*, II Simposio Internacional de Teología, Pamplona 1980, p. 349.

finalidad, podría afirmarse que el fin del matrimonio es la procreación, recepción y educación de los hijos, a la que se ordena la complementariedad sexual de los cónyuges, que por el pacto matrimonial se ha hecho común. En esa única finalidad, cabría distinguir un aspecto procreativo-receptivo-educativo, y una dimensión unitiva o interconyugal, sin que quepa en modo alguno desconectar ambas dimensiones. Dicho con otras palabras: la unión conyugal lleva a crear un núcleo de vida común que, fruto de la colaboración específica de los esposos, cada uno en lo que tiene de diferente, constituye el ambiente propio, querido por Dios, para la recepción y educación de los hijos. Con la llegada de la prole, la vida conyugal se amplía a la familiar, y a las relaciones conyugales se añaden las paterno-filiales. En esa medida, la creación del hogar familiar ya no sólo compete a los padres, sino a cada uno de los miembros de la familia.

Por lo que se ha visto hasta el momento, el bien de los cónyuges constituiría aquel aspecto del fin matrimonial que está directamente relacionado con el perfeccionamiento recíproco de los esposos, pero que en modo alguno cabría separar de su intrínseca ordenación a la procreación y educación de los hijos. Matrimonio y familia son realidades que se reclaman mutuamente y que no pueden concebirse aisladamente. Lo ha expresado con vigor Mons. Escrivá de Balaguer, Fundador del Opus Dei, que ha contribuido tanto a poner de relieve la dimensión vocacional de la realidad matrimonial-familiar: «No se puede hablar del matrimonio sin pensar a la vez en la familia, que es el fruto y la continuación de lo que en el matrimonio se inicia»<sup>73</sup>. La procreación y educación de la prole sería el aspecto del fin que vendría a marcar la dirección a la que se orienta la unión conyugal; la unión matrimonial, por su parte, sería, en cierto sentido, el modo como se encauza esa ordenación a los hijos<sup>74</sup>.

Se trata, en cualquier modo, de un único fin, al que se ordena, en unidad de tendencia, la entera vida conyugal y todas las realidades matrimoniales. Por eso no se pueden relacionar de forma estricta deter-

73. ESCRIVÁ DE BALAGUER, J., *Es Cristo que pasa*, 26ª ed., Rialp 1989, n. 27. La inseparabilidad entre el matrimonio y la familia está continuamente presente, como trans fondo, en esta homilía.

74. En el n. 13 de la HV, Pablo VI emplea respectivamente los términos «finalidad» y «significado» para referirse a la dimensión procreativa y unitiva del acto conyugal. A nuestro juicio, estas locuciones son expresivas del modo en que se relacionan estos aspectos del principio de finalidad.



minados elementos matrimoniales con determinados fines<sup>75</sup>. El matrimonio se ordena «a la vez» a todos sus fines, hasta el punto de que, si se excluye alguno de ellos positivamente, los otros dejan de ser fines matrimoniales. En este sentido, la cópula es a la vez principio de procreación y expresión de unión conyugal, aunque ésta no se reduce sólo al momento de la cópula conyugal, sino que se alcanza en todos los momentos de la vida matrimonial. Y también la comunidad de vida es cauce adecuado y necesario para el cumplimiento de los fines; para la ayuda mutua de los esposos y para la recepción y educación de los hijos.

### III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO EN EL CIC DE 1983. LOS DERECHOS Y DEBERES CONYUGALES

El fin ordena la esencia del matrimonio. Y, puesto que el matrimonio es una realidad jurídica, sus fines estructuran todo el conjunto de situa-

75. Aunque durante el proceso de codificación canónica la expresión *ius ad vitae communionem* no ganó legitimidad como derecho autónomo, la discusión sobre el contenido esencial y la relevancia jurídica de este derecho fue parte esencial de la reflexión doctrinal canónica desde que apareció en los esquemas codiciales. Como concepto doctrinal, sigue siendo utilizado por no pocos autores, incluso después de su desaparición en los textos legales. Para la mayoría de ellos, el *ius ad vitae communionem* sería expresión jurídica del *bonum coniugum*, mientras que el *ius in corpus* estaría en relación con el fin de la procreación y educación de la prole (cfr. GIACCHI, O., *Significato e valore delle nuove norme dello «Schema iuris recogniti de matrimonio»*, «Ephemerides Iuris Canonici», 35 (1979), p. 117; NAVARRETE, U., *De iure ad vitae communionem: observationes ad novum schema canonis 1098, 2*, «Periodica», 66 (1977), pp. 249-270; FUMAGALLI CARULLI, O., *Essenza e esistenza nell'amore coniugale, considerazioni canonistiche*, «Ephemerides Iuris Canonici», 36 (1980), pp. 205-233). Bersini realiza a este respecto una interpretación original. En su opinión, el *ius in corpus* se debe conectar, más que con el *bonum prolis*, con el aspecto unitivo del matrimonio, formando parte del *ius ad vitae communionem* (cfr. BERSINI, F., *Proposta per una nuova formulazione del can. 1086 par. 2 alla luce dei più recenti documenti ecclesiastici*, «Monitor Ecclesiasticus», 103 (1978), pp. 421-446). Molano, por su parte, conecta el *ius ad vitae communionem* con todos los fines del matrimonio, pero sólo tiene valor esencial en cuanto elemento imprescindible para alcanzar el fin de la generación (cfr. MOLANO, E., *Introducción al estudio sobre la esencia del matrimonio*, Pamplona 1977, pp. 175-176). A nuestro juicio, relacionar exclusivamente el *ius ad vitae communionem* con el *bonum coniugum* o «fin personal» del matrimonio, conlleva peligros inevitables: de una parte, entender que sólo el *bonum coniugum* es fin personal, perdiendo con ello de vista que también el fin procreativo lo es, pues se realiza mediante acciones de las personas de los cónyuges. De otra parte, separar, al menos como tendencia, el bien de los cónyuges del bien de la prole, como si fueran éstas dimensiones contrapuestas, olvidando así que el bien específico de los esposos se realiza en una vida matrimonial abierta a los hijos.

ciones jurídicas -de derechos y deberes esenciales- que contenidos en el vínculo conyugal, informan la vida matrimonial y hacen posible la ordenación efectiva a su fin<sup>76</sup>. Por otra parte, puesto que la sociedad matrimonial se origina por el pacto conyugal, que asume el mismo matrimonio tal como es por naturaleza, ese conjunto de derechos y deberes matrimoniales que forman el contenido del vínculo matrimonial, y se refieren a la finalidad esencial del matrimonio, es también objeto del consentimiento matrimonial. En este sentido, los derechos y deberes conyugales, originados por el fin del matrimonio, constituyen esos elementos esenciales: primariamente del matrimonio *in facto esse* o sociedad conyugal, que es lo que constituye propiamente el matrimonio; secundariamente del matrimonio *in fieri* o pacto matrimonial, que es la causa que lo hace nacer.

Hervada tipifica la esencia del matrimonio como relación jurídica de comunidad entre varón y mujer, por la que ambos cónyuges se hacen mutuamente partícipes en lo que atañe a la inclinación natural y a su desenvolvimiento -comunicación de virilidad y feminidad- y se hacen solidarios en los intereses y fines, en cuanto desenvolvimiento de la inclinación natural<sup>77</sup>. Este nexo jurídico que se produce por la mutua entrega debe contener todo lo necesario para tender al fin común, todas aquellas vinculaciones que sean precisas para que los cónyuges cooperen mutuamente en la obtención de los fines, en lo que depende de la voluntad<sup>78</sup>: los cónyuges tienen el derecho-deber mutuo y exclusivo a la cooperación a los fines del matrimonio, lo cual se concreta en derechos y deberes parciales.

El CIC no concreta cuáles son los elementos esenciales del matrimonio. En relación a los derechos y deberes esenciales, enuncia expresamente el derecho-deber de cohabitar (c. 1151)<sup>79</sup> y el derecho-deber de los padres a la educación de sus hijos (c. 1136)<sup>80</sup>. Además de éste, otros

76. Cfr. MOLANO, E., *Introducción al estudio...*, *ob. cit.*, p. 165.

77. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios...*, *ob. cit.*, pp. 199 y 207.

78. Cfr. HERVADA, J., *El matrimonio «in facto esse». Su estructura jurídica*, «*Ius Canonicum*», 1 (1961), pp. 157-159. Decimos lo que depende de la voluntad, porque lo que no está bajo el dominio voluntario excede el campo del derecho.

79. «*Coniuges habent officium et ius servandi convictum coniugalem, nisi legitima causa eos excuset*».

80. «*Parentes officium gravissimum et ius primum habent proles educationem tum physicam, socialem et culturalem, tum moralem et religiosam pro viribus curandi*».



muchos cánones se refieren a esa educación<sup>81</sup>. Esta última situación jurídica se trata de un derecho-deber que existe entre padres e hijos, como parte de la relación paterno-filial. Es distinto del derecho-deber de educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal, el cual forma parte de la relación conyugal.

A nuestro modo de ver, el CIC es bastante parco en la enunciación de derechos y deberes matrimoniales esenciales. A nuestro juicio, la capacidad informadora de los fines origina en la situación jurídica matrimonial situaciones jurídicas mucho más amplias, si bien no fáciles de especificar. Inspirándonos en el estudio que de los derechos y deberes matrimoniales esenciales hace Hervada<sup>82</sup>, intentamos esbozar una posible enumeración de esas situaciones jurídicas.

Respecto del fin generativo, en su aspecto de procreación, tiene relevancia jurídica todo lo que, con la nota de intersubjetividad, dependa de la voluntad humana<sup>83</sup>. Incluye ciertamente la cópula conyugal, que es a la vez principio de generación y expresión de amor conyugal, pero también alcanza a todo lo voluntario que pueda atentar contra la generación efectiva, teniendo presente que la procreación de hecho excede en sí la voluntad de las partes. La dimensión jurídica del fin procreativo no se limita, por ello, al *ius in corpus*. Junto a éste, existe el derecho-deber de no frustrar tanto los efectos de la cópula (*actio naturae*) como el recto desenvolvimiento de la *inclinatio naturae* a la generación.

En relación al aspecto de recepción de la prole, es relevante jurídicamente el derecho-deber de recibir a la prole en el seno del hogar, con el correlativo aspecto negativo de no atentar contra la vida o integridad corporal de la prole ya nacida.

81. El c. 226 enuncia también el derecho-deber de los padres a la educación de sus hijos. El c. 774, 2 afirma la obligación que tienen los padres de formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana mediante la palabra y el ejemplo. En lo mismo insisten los cc. 793 y 835, 4. Los cc. 1154 y 1689 destacan la obligación de los padres respecto a sus hijos en caso de separación conyugal. El c. 1125 sólo permite al Ordinario del lugar conceder licencias para la celebración de un matrimonio mixto, cuando la parte católica promete sinceramente hacer todo lo posible para que los hijos sean bautizados y educados en la religión católica; promesa de la que deberán informar a la otra parte. Constituye, por último, delito contra la religión, penalizado en el c. 1366, que los padres bauticen o eduquen a sus hijos en una religión acatólica.

82. Cfr. HERVADA, J., *El matrimonio «in facto esse»...*, ob. cit., pp.135-175.

83. Cfr. *ibidem*, pp. 160-161.



El fin educativo origina en los cónyuges el derecho-deber mutuo de educar a la prole en el seno de la comunidad conyugal<sup>84</sup>.

A nuestro juicio, la comunidad conyugal no puede reducirse a la sola cohabitación -comunidad de mesa, lecho y habitación, según se consideraba clásicamente-. Entendiendo por ella, siguiendo a Hervada, la relación de solidaridad y participación en la circunstancia vital de cada cónyuge respecto del otro<sup>85</sup>, esta obligación se orienta tanto al servicio mutuo como a la recepción y educación de los hijos habidos en el matrimonio. Servicio mutuo entre los cónyuges y procreación y educación de los hijos no son finalidades paralelas en el matrimonio, ya que el servicio mutuo es un aspecto del *bonum coniugum* -razón inmediata de bien de la comunidad conyugal- que se abre esencialmente al bien de los hijos<sup>86</sup>.

Según el mismo autor, además de estos derechos y deberes que los fines originan en el matrimonio de modo inmediato, los mismos fines dan lugar a otros efectos jurídicos mediatos<sup>87</sup>. La comunidad de vida, necesaria para el cumplimiento de los fines de la mutua ayuda y para la recepción y educación de los hijos, da lugar a la relación económica entre los cónyuges. Por su parte, la finalidad de la *receptio prolis*, con la concepción de la prole, hace surgir una nueva situación jurídica, que tiene por titulares a los dos cónyuges y a los hijos habidos en el matrimonio: el deber de aquéllos de recibir a los hijos en el seno de la comunidad conyugal y el derecho correlativo de los hijos a esta recepción. De modo paralelo, el fin de la educación origina entre los cónyuges y los hijos habidos en el matrimonio el deber de aquéllos de educar a los hijos en el seno de la comunidad conyugal y el correlativo derecho de los hijos a esta educación.

Distingue además Hervada los derechos y deberes del matrimonio de los principios informadores de la vida matrimonial, que define como

84. Cfr. *ibidem*, pp. 162-163.

85. Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios...*, *ob. cit.*, pp. 241-242.

86. Cfr. *ibidem*, p. 243.

87. Cfr. HERVADA, J., *El «matrimonio in facto esse»...*, *ob. cit.*, pp. 169-174. Hervada habla de las relaciones derivadas de la relación matrimonial, que forman con ella una unidad: son efectos mediatos del *in fieri*, porque dependen de otro hecho jurídico, pero derivan inmediatamente de la relación principal.

«reglas jurídicas de la vida conyugal que constituyen las directrices generales del comportamiento de los cónyuges»<sup>88</sup>, y dan dirección y sentido a los derechos y deberes conyugales<sup>89</sup>. Los principios informadores son cinco: los cónyuges deben guardarse fidelidad; deben tender al mutuo perfeccionamiento material y espiritual; deben vivir juntos; deben tender al bien espiritual y material de los hijos habidos en el matrimonio.

Los derechos y deberes matrimoniales esenciales también están presentes en el acto de contraer, como contenido del acto de consentimiento por el que los cónyuges hacen nacer el vínculo matrimonial, y como criterios para determinar los requisitos de capacidad consensual. Así, según el c. 1101, 2, quien excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial o una propiedad esencial del matrimonio, contrae inválidamente<sup>90</sup>. Y, según el c. 1095, 2 y 3, quien en el momento de casarse no posee la discreción de juicio proporcionada para discernir los derechos y deberes esenciales de los cónyuges, o está imposibilitado para asumir esas obligaciones esenciales, carece de la capacidad necesaria para emitir el consentimiento matrimonial<sup>91</sup>.

La referencia explícita en estos cánones a los elementos esenciales del matrimonio -derechos y deberes conyugales- haría muy conveniente para la práctica jurídica la puntualización codicial de estas situaciones jurídicas, que fuera punto de referencia para la eventual aplicación de estos capítulos de nulidad.

88. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios...*, ob. cit., p. 255.

89. Para explicar esto, el autor ejemplifica el caso del cónyuge que, cumpliendo materialmente el deber de subvenir a las necesidades vitales del otro, lleva una vida ignominiosa. Al faltar al principio por el que debe tender al mutuo perfeccionamiento espiritual, el cumplimiento de ese deber se vería viciado en cuanto a su dirección y sentido. Si la exclusión positiva de un derecho-deber conyugal origina nulidad en el matrimonio, un hecho contrario a un principio informador constituye causa de separación.

90. «At si alterutra vel ultraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essentielle aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit».

91. «Sunt incapaces matrimonium contrahendi:

1º. qui sufficienti rationis usu carent;

2º. qui laborant gravi defectu discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia essentialia mutuo tradenda et acceptanda;

3º. qui ob causas naturae physicae obligationes matrimonii essentialia assumere non valent».



#### IV. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva del fin para el cual ha sido instituido, el matrimonio es una unión de varón y mujer ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos.

Desde el punto de vista jurídico, se trata de un único fin -en el que formalmente cabe distinguir aspectos diversos- que origina en la estructura jurídica del matrimonio una serie de situaciones jurídicas -derechos y deberes- que hacen posible la ordenación efectiva de la vida matrimonial al fin.

Novedad fundamental del CIC de 1983 en el modo de plantear el principio de finalidad es, de una parte, hablar de él en términos de ordenación, con lo que, evitando utilizarlo en su acepción exclusiva de término, permite reconocer en todo su alcance la relevancia jurídica de lo que en la conducta voluntaria de los cónyuges cae bajo esa ordenación. De otra parte, es nueva la consideración de la inseparabilidad de los fines, que nosotros hemos interpretado como un único principio de finalidad. Con ello, además de evitarse inútiles contraposiciones entre un aspecto y otro del fin, se entiende más profundamente que la unidad de las dimensiones procreativo-educativa y unitiva son exacta consecuencia de la unidad corpóreo-espiritual de la persona humana y, en este sentido, son exigencia de la dignidad de los que se vinculan, procrean y son procreados en el matrimonio.

Según este nuevo planteamiento, sería deseable concretar esas situaciones jurídicas que el fin del matrimonio origina en el vínculo conyugal, haciendo de ellas una enumeración explícita en un canon *a se*. A nuestro juicio, esta medida contribuiría a hacer más eficaz la tutela de los derechos y deberes, tanto de los cónyuges como de los hijos que nacen del matrimonio.